

PROCESO:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
RADICACIÓN:

ORDINARIO LABORAL
JOSE MANUEL CUELLO GARCIA
DIMANTEC LTDA
20178-31-05-001-2017-00117-01



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: OSCAR MARINO HOYOS GONZALEZ

Valledupar, veinticinco (25) septiembre de dos mil veinte (2020)

La Sala Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, dentro del presente proceso ordinario laboral seguido por JOSE MANUEL CUELLO GARCIA contra DIMANTEC LTDA, con fundamento en las medidas legislativas adoptadas por el gobierno mediante Decreto 806 del 04 de junio de 2020 en su artículo 15, procede a resolver de manera escritural el recurso de apelación interpuesto por la demandada, contra el auto proferido en audiencia llevada a cabo el 12 de julio de 2018, por el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguana, a través del cual negó la excepción previa de inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones propuesta por la pasiva.

I.- ANTECEDENTES

JOSE MANUEL CUELLO GARCIA a través de apoderado, demanda a DIMANTEC LTDA, para que se declare como pretensiones principales, la existencia de una relación laboral entre las partes, la nulidad de los efectos jurídicos de la terminación del contrato de trabajo celebrado entre las partes y como consecuencia, que se declare la ineficacia del despido y de la nulidad del contrato de transacción por inconstitucional e ilegal y como efecto, reinstalar al demandante al cargo que venía desempeñando o a otro de superior jerarquía. De igual manera solicita que se condene a la demanda al pago de los

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: JOSE MANUEL CUELLO GARCIA
DEMANDADO: DIMANTEC LTDA
RADICACIÓN: 20178-31-05-001-2017-00117-01

salarios mensuales dejados de percibir desde la fecha del despido injusto, al pago de los aportes a seguridad social integral por concepto de salud, pensión y riesgos profesionales, así como el auxilio de cesantías, intereses a las cesantías, primas de servicios, vacaciones, durante el periodo comprendido entre el 09 de abril de 2015 hasta la fecha en que se produzca su reintegro.

Por otra parte y como pretensiones subsidiarias solicita que se condene al pago de la reliquidación de los siguientes conceptos: indemnización por despido injusto, cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios y vacaciones del periodo comprendido entre el 09 de abril de 2015 al 30 de julio de 2017; por otra parte solicita se le condene a la demandada al pago de la indemnización sancionatoria de 180 días, salarios dejados de percibir por el periodo del 09 de abril de 2015 hasta el 30 de julio de 2017, asimismo solicita que se condene a la demandada al pago de la indemnización moratoria, por el no pago de la reliquidación de sus prestaciones sociales; declarar que la demandada es responsable por los accidentes que sufrió el demandante el 18/09/2012 y 07/03/2014 lo que generó ciertas patologías; de igual manera peticiona que las sumas reconocidas sean canceladas de manera indexada, así como el pago de intereses corrientes y moratorios y finalmente la condena en costas y agencias en derecho.

Repartido el conocimiento del proceso al Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguáná, procede mediante auto del 05 de septiembre de 2017 a admitir la demanda y ordenar su notificación a la pasiva¹. Una vez enterada la demandada, procede a contestar la demanda, proponiendo como excepción previa la de INEPTA DEMANDA POR INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES, a la cual nos referiremos en exclusividad por ser la que concita la atención en esta instancia.

¹ Fl. 51-52. C. 1

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: JOSE MANUEL CUELLO GARCIA
DEMANDADO: DIMANTEC LTDA
RADICACIÓN: 20178-31-05-001-2017-00117-01

Como fundamento del medio de defensa, la pasiva señala que de conformidad con el artículo 25 A del CPT y SS, el demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra la demandada que no sean conexas siempre y cuando concurren ciertos requisitos, entre otros, que las pretensiones no se excluyan entre sí.

Refiere que en el caso bajo estudio la parte demandante alega como pretensiones subsidiarias 12, 18 y 19 las siguientes: *“que se condene a la demandada al pago de la reliquidación de la indemnización por despido injusto”, “Que se condene a la demandada al pago de los salarios dejados de cancelar del periodo del día 9 de abril de 2015 hasta el 30 de julio de 2017”, “Como petición principal solicito se condene a la demandada al pago de la indemnización moratoria por el no pago de la reliquidación de sus prestaciones sociales a mi mandante”, respectivamente.*

Refiere que las pretensiones numeradas como 12 y 19 corresponden a “salarios caídos” regulado por el artículo 65 del CST el cual exige como presupuesto para su constitución la terminación del contrato de trabajo sea cual fuere su causa, por tanto, dichas indemnizaciones allí solicitadas corresponden a la institución de indemnización por *“terminación unilateral del contrato de trabajo sin justa causa”,* regulada por el inciso 2 del artículo 64 del CST. Resalta que de esta manera dichas pretensiones se excluyen con la pretensión numerada como 18, toda vez que esta última es consecuencia de un reintegro, evento este último en el cual no puede haber indemnizaciones, toda vez que anterior a la orden de reintegro, debe existir la declaratoria de ilegalidad del despido, que presupone que el vínculo laboral se mantuvo vigente, es decir, no se da por terminado.

En conclusión refiere que *“las pretensiones del actor resultan ser excluyentes entre sí, pues el reintegro excluye la indemnización de*

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: JOSE MANUEL CUELLO GARCIA
DEMANDADO: DIMANTEC LTDA
RADICACIÓN: 20178-31-05-001-2017-00117-01

perjuicios por daño emergente y lucro cesante derivado de la terminación unilateral del contrato de trabajo por parte del empleador sin justa causa, y del pago de la indemnización por salarios caídos pues el origen de estas indemnizaciones es la terminación del vínculo laboral, el cual en un reintegro se entiende se mantiene incólume, decretado ilegal, es decir, como si nunca se hubiese terminado la relación laboral."

Con fundamento en lo anterior peticiona que se declare probada la excepción propuesta con fundamento en el numeral 5 del artículo 100 del CGP, y ordene la terminación del proceso conforme el numeral 2 del artículo 101 ibidem.

AUTO RECURRIDO

Llegado el 12 de julio de 2018, fecha señalada para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y S.S., procede la jueza a agotar la etapa de conciliación declarándola fracasada por ausencia de ánimo conciliatorio entre las partes, por lo que continúa a resolver la excepción previa alegada por la demandada de inepta demandada por indebida acumulación de pretensiones, la que despacha desfavorablemente.

Como fundamento de su decisión inicia por señalar que a folios 5 y 6 de la demanda se observa que el demandante clasificó sus pretensiones en principales y subsidiarias; en las primeras solicita que se declare la nulidad de los efectos jurídicos de la terminación del contrato de trabajo, asimismo que se declare la ineficacia del despido y la nulidad del contrato de transacción y como consecuencia reinstalar al demandante al cargo que venía desempeñando. Por otra parte, señala que en las pretensiones 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11, solicita el pago de los aportes a seguridad social integral, el auxilio de cesantía, los intereses de las cesantías la prima de servicio y las vacaciones.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: JOSE MANUEL CUELLO GARCIA
DEMANDADO: DIMANTEC LTDA
RADICACIÓN: 20178-31-05-001-2017-00117-01

En razón a ello considera que en lo que respecta a las pretensiones principales no existe una indebida acumulación de pretensiones, pese a que la parte demandante no manifiesta en razón a qué se pretende declarar la nulidad de los efectos jurídicos de la terminación del contrato de trabajo, como tampoco manifiesta la razón por la que se debe declarar la ineficacia del despido y la nulidad del contrato de transacción; no obstante ello, el despacho entiende que dichas súplicas devienen por razón del estado de salud del demandante al momento del despido.

Aclara que en el evento de ordenarse un reintegro *“por la declaratoria de nulidad de los efectos jurídicos de la terminación del contrato de trabajo por fuero de salud, la consecuencia que trae este reintegro es el pago de los salarios y demás emolumentos laborales dejados de pagar desde la fecha del despido hasta que se produzca el reintegro. En este orden de ideas el despacho considera que las pretensiones principales no se encuentran bien formuladas, pero no se excluyen entre sí”*.

En lo tocante a las pretensiones subsidiarias, relata que en las numeradas como 17 y 18, solicita el pago de la indemnización de 180 días de salario, y en la numerada como 19 peticiona que se condene a la demandada al pago de salarios dejados de cancelar del período comprendido del 9 de abril de 2015 al 30 de julio 2017; sin embargo, señala la a quo que el demandante no manifiesta la razón por la cual se debe pagar dichas sumas. No obstante, ello, considera la juzgadora que las mencionadas pretensiones en nada excluyen las principales, sin que ello se convierta en un obstáculo para que el juez falle de fondo ya que su proposición no afecta a las demás pretensiones.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: JOSE MANUEL CUELLO GARCIA
DEMANDADO: DIMANTEC LTDA
RADICACIÓN: 20178-31-05-001-2017-00117-01

A continuación, señala que *“es importante manifestar que por muy oscuro que sean las pretensiones de la demanda el juez debe darle el verdadero sentido ya sea verificando en cuál de las pretensiones ha hecho más énfasis o utilizando la lógica jurídica, así lo ha contemplado la Corte Suprema de Justicia en su sala de casación laboral es recientes jurisprudencia”*; en consecuencia, el juzgado declaró no probada la excepción previa propuesta.

EL RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

Por estar en desacuerdo con esa decisión, la demandada DIMANTEL LTDA, interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación; como fundamento del recurso, la apoderada que representa a la pasiva se limitó a hacer lectura de los argumentos expuestos inicialmente al proponer la excepción previa visibles a folios 115 y 116, y que ya fueron referidos párrafos atrás, por lo cual no se hace necesario reproducirlos nuevamente.

Seguidamente el juzgado de instancia corre traslado del recurso a la parte demandante quien no hizo uso de dicha oportunidad procesal para pronunciarse, por lo que procedió la juzgadora a negar el recurso de reposición bajo los mismos argumentos ya expuestos, concediendo por tanto el recurso de apelación impetrado.

A fin de entrar a resolver el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida dentro de la audiencia llevada a cabo el 12 de julio de 2018, el Despacho entra a efectuar las siguientes,

CONSIDERACIONES DE LA SALA

El problema jurídico que compete resolver a este Tribunal, se circunscribe a determinar si fue acertada la decisión proferida por la jueza de primera instancia al declarar no probada la excepción

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: JOSE MANUEL CUELLO GARCIA
DEMANDADO: DIMANTEC LTDA
RADICACIÓN: 20178-31-05-001-2017-00117-01

previa de INEPTA DEMANDA POR INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES propuesta por la demandada DIMANTEL LTDA.

Ahora en lo que corresponde a la excepción previa propuesta y que es objeto de estudio, se tiene que dicha figura jurídica se encuentra normada en el artículo 25 y 25A del C.P.T y S.S.

Revisada la foliatura, encuentra la Sala que las pretensiones que plantea el demandante en el libelo introductorio, fueron propuestas unas como principales y otras como subsidiarias. Las primeras se encuentran encaminadas a lograr que se declare la existencia del contrato de trabajo con la demandada DIMANTEC LTDA, la nulidad de la terminación del contrato de trabajo y del contrato de transacción suscrito entre las partes y como consecuencia de ello, reintegrar al demandante al cargo que venia desempeñando junto con el pago de salarios y demás prestaciones sociales.

Ahora bien, en cuanto a las pretensiones subsidiarias, que son las que se indica por la pasiva que se excluyen entre sí y por tanto se encuentran indebidamente acumuladas, se tiene que la discusión gira en torno específicamente a aquellas numeradas como 12, 18 y 19, las que pasan a transcribirse:

"DECIMA SEGUNDA: Que se condene a la demandada al pago de la reliquidación de la Indemnización por Despido injusto.

DECIMA OCTAVA: Que se condene a la demandada al pago de los salarios dejados de cancelar del periodo del día 09 de Abril de 2015 hasta el 30 de julio de 2017.

DECIMA NOVENA: Como petición principal solicito se condene a la demandada al pago de la INDEMNIZACION MORATORIA, por el no pago de la reliquidación de sus prestaciones sociales a mi mandante."

Sobre el punto se ha de resaltar que el operador judicial debe observar la demanda como un todo, e interpretarla de manera razonable y desentrañar su contexto, en la medida que ello sea posible del contenido integral del libelo introductorio, para de esta

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: JOSE MANUEL CUELLO GARCIA
DEMANDADO: DIMANTEC LTDA
RADICACIÓN: 20178-31-05-001-2017-00117-01

manera darle prevalencia al derecho sustancial. Así lo ha indicado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia con radicación N° 43604 del 21 de agosto de 2013, al indicar:

“No obstante, para esta Corte, los fallos inhibitorios dejan en suspenso la materialización del derecho sustancial y constituyen un pronunciamiento formal que no satisface las aspiraciones de los sujetos procesales, quienes lejos de resolver su controversia se ven sometidos a su indefinición, lo que sin lugar a dudas contraría la más vital de las aspiraciones de la justicia, cual es lograr la paz social.

Lo anterior implica que, para evitar cualquier ruptura de tal talante, corresponde a los juzgadores de instancia, ante lo oscuro o impreciso, interpretar la demanda a través de los distintos métodos posibles, para determinar cuál es el verdadero querer de las partes, la auténtica intención de quien la presentó.

No puede perderse de vista que tal instrumento de acceso a la justicia tiene una connotación de esencialidad, pues es por su conducto que quienes comparecen a la jurisdicción exteriorizan su propósito y corresponde al Juez encontrar si existe razón en lo pedido, una vez se ha surtido todo el debate para tal efecto y ha escuchado a su contradictor.”

*Es verdad que tanto en el artículo 25, como en el 25 A del C.P.T. y S.S se regula lo relativo a la demanda y allí se indica que corresponde referir el cimiento jurídico, los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, que deben ser “expresad [as] con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado”, y en lo relacionado con su acumulación se fijan como reglas principales que exista competencia del juzgador para resolverlas, que no sean excluyentes “salvo que se propongan como principales y subsidiarias” y que puedan tramitarse por el mismo procedimiento; todo ello debe verlo el juez en su contexto, y no de manera desconectada, a efectos de poder desentrañar, ante la eventual vaguedad, el querer del demandante, con el fin de evitar una nulidad o, como en este caso, una decisión meramente formal con grave detrimento de las partes, como ya se dijo.
(...)*

Por tanto resulta imperativo examinar el escrito introductorio de manera integral a efecto de auscultar si contiene los elementos que permitan al extremo pasivo controvertir adecuadamente los hechos que se alegan y por ende oponerse a las pretensiones que se le formulan, procurando en todo caso la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal por mandato del artículo 228 de la Constitución Política, y en atención al principio de la tutela jurisdiccional efectiva que debe imperar en la actuación judicial por así disponerlo el artículo 2 del C.G.P., sin soslayar que es deber del juzgador interpretar la ley procesal teniendo en cuenta que el objeto

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: JOSE MANUEL CUELLO GARCIA
DEMANDADO: DIMANTEC LTDA
RADICACIÓN: 20178-31-05-001-2017-00117-01

de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial.

En este orden de ideas examinada la demanda observa la Sala que su estructura y contenido se ajustan a los parámetros legales; en efecto, al revisarse las pretensiones en conjunto y contrastarlas con los hechos que le sirven de sustento, es comprensible que el actor pretende que se declare de manera principal el reintegro del ex trabajador a las funciones que venía desempeñando junto con las consecuencias que de allí se desprende y en caso de no acceder a dicha pretensión, se re liquide la indemnización por despido injusto y demás prestaciones sociales, así como se le condene a la pasiva por concepto de indemnización por falta de pago de las mencionadas prestaciones sociales.

De esta manera, si bien es cierto entre las pretensiones subsidiarias se encuentra aquella que solicita el pago de los salarios dejados de percibir desde la época de terminación del contrato (décimo octava), la cual es una consecuencia del reintegro, lo cierto es que, aunque falto técnica por parte del apoderado que representa los intereses del demandante al momento de expresar sus pedimentos, al analizar la demanda se observa que dicha pretensión, resulta ser una consecuencia o se halla antecedida de una declaratoria de ineficacia del despido y su consecuente reintegro, por lo cual ha de concluirse que la argumentación fáctica y jurídica que se presenta en la demanda, se enfila a ello.

De esta manera se aparta la Sala de la apreciación esbozada por la apelante, relativa a que por el solo hecho de haberse insertado expresamente la pretensión tendiente al pago de salarios en el acápite de subsidiarias tendientes al pago de las indemnizaciones por despido injusto, hace imposible el estudio de la demanda, puesto que la declaratoria de inepta demanda deviene como consecuencia de

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: JOSE MANUEL CUELLO GARCIA
DEMANDADO: DIMANTEC LTDA
RADICACIÓN: 20178-31-05-001-2017-00117-01

la imposibilidad de fijar el querer del accionante, esto es, se imposibilite su entendimiento, lo cual no ocurre en el caso de marras. Sobre el punto el alto Tribunal se ha pronunciado en el siguiente sentido.

“Es que de verdad, lo que hace inepta una demanda por indebida acumulación de pretensiones, es la imposibilidad o dificultad insalvable para descubrir lo que el accionante implora y fijar su verdades trascendencia jurídica como en muchas oportunidades lo ha predicado esta Corte; y lo decidido por el Tribunal como que conduce a una elaboración paradigmática cuando la ley de enjuiciamiento lo que exige es que el libelo no imposibilite definitivamente su entendimiento, como ha quedado claro en esta oportunidad

Acorde con lo dicho, el cargo se encuentra fundado, ya que no se necesitaba de un esforzado razonamiento para descubrir que la pretensión principal requerida por el actor no era otra que el derecho al reintegro y sus consecuencias jurídico-económicas, procurando con ello el restablecimiento de la estabilidad laboral.

No escapa a la Sala advertir, que la definición del organismo colegiado, lo que deja entrever es una desafortunada ligereza en la interpretación del libelo introductor, porque lo que consideró como indebida acumulación de pretensiones no es más que una acumulación sucesiva a continuación del éxito del reintegro como petición principal, fácil de deducir, como bien lo coligió el juzgador de primera instancia, sin necesidad de exigir palabras sacramentales. (...).²

Sobre las modalidades de pretensiones que se pueden procurar dentro de una actuación procesal, la doctrina ha manifestado:

“La Corte en casación del 4 de noviembre de 1999 con ponencia del magistrado José Fernando RAMIREZ GOMEZ hace un interesantísimo estudio de las diversas formas o modalidades que puede presentar la acumulación objetiva de pretensiones, observando que pueden ser: (...)

4. Subsidiaria o eventual. Cuando el actor reclama una concreta tutela jurídica con preferencia y exclusión sobre otra, de modo que de ser rechazada aquella, debe examinarse esta. Tratando de establecer las peculiaridades sobresalientes de la acumulación de esta clase, es preciso señalar que es posible acumular pretensiones excluyentes (lo que permite inferir que comparten varios elementos similares); que el demandante debe jerarquizar o determinar el orden en el cual el juzgador ha de examinar los pedimentos de la demanda de tal modo que este, el sentenciador, no se encuentra compelido a estudiar todas las reclamaciones que ella contiene, desde luego que solamente podrá abordar el análisis de la subsidiaria cuando desestime la principal.”³

² Sala de Casación Laboral. Corte Suprema de Justicia. Radicación N° 22923. Sentencia del 14 de febrero de 2005. M.P Dr. LUIS JAVIER OSORIO LOPEZ.

³ CANOSA TORRADO. FERNANDO. LAS EXCEPCIONES PREVIAS EN EL CODIGO GENERAL DEL PROCESO. Quinta Edición 2018. Editorial Ediciones Doctrina y Ley. Pag. 191-192.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: JOSE MANUEL CUELLO GARCIA
DEMANDADO: DIMANTEC LTDA
RADICACIÓN: 20178-31-05-001-2017-00117-01

En ese orden de ideas acertó la jueza de instancia al momento de despachar desfavorablemente la excepción propuesta pues lo que considera la apelante como una indebida acumulación de pretensiones, realmente es una acumulación subsidiaria, pretensiones todas estas que se pueden seguir y definir bajo una misma cuerda procesal, además que son procesalmente compatibles.

En ese contexto es imperioso para la Sala anotar que, si bien es cierto la demanda debe contener una serie de requisitos para su estudio, también lo es que no puede exigirse un formalismo extremo. Bajo esta perspectiva, el libelo introductorio no adolece de defectos formales que impidan la continuación del trámite, en razón a que de los hechos y las pretensiones esbozadas en la demanda se estructura con eficacia el pilar del proceso que se pretende rituar.

Como consecuencia de la decisión tomada en esta instancia, se condenará en costas a la parte recurrente dado que no prosperó la alzada interpuesta, ello atendiendo lo dispuesto por el artículo 365 del C.G.P.

En consonancia con lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR -SALA CIVIL, FAMILIA, LABORAL,**

RESUELVE:

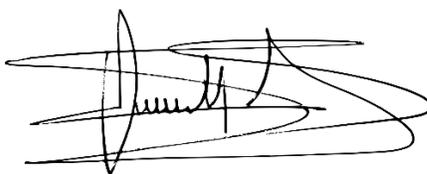
PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018) por el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguana, dentro del proceso ordinario laboral promovido por JOSE MANUEL CUELLO GARCIA contra DIMANTEL LTDA, de conformidad con los lineamientos desarrollados en el presente proveído.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: JOSE MANUEL CUELLO GARCIA
DEMANDADO: DIMANTEC LTDA
RADICACIÓN: 20178-31-05-001-2017-00117-01

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte recurrente, DIMANTEL LTDA. Como agencias en derecho se fija la suma de \$400.000. La liquidación de costas se efectuará de manera concentrada por el juzgado de primera instancia en atención a lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto devuélvase la encuadernación al Juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR MARINO HOYOS GONZALEZ
Magistrado Ponente



ALVARO LOPEZ VALERA
Magistrado



JESUS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado